

Recurso nº 438/2025

Resolución nº 440/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de C. ACTEX GESTION EDUCATIVA, S.L. contra la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2025, de la Concejala Delegada de Régimen Interior, Seguridad, Emergencias y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Arganda del Rey por la que se excluye a dicha empresa de la licitación del contrato de “*Servicio de Organización y ejecución de las colonias urbanas en centros educativos y culturales en los periodos vacacionales y días no lectivos*”, convocado por dicho Ayuntamiento, número de expediente 103/2025/27006, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 8 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) posteriormente rectificado el 30 de julio y el 8 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.241.436,22 euros y su plazo de duración será de 2 años, con posibilidad de prórroga por otros 2 años más.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - En sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 4 de septiembre de 2025, tras la lectura del informe técnico de valoración de criterios no cuantificables de forma automática, ratificado por todos los miembros de la Mesa, se procede a la apertura de los Sobres 3, relativos a la “oferta económica y otros criterios cuantificables automáticamente”, resultando que, en cuanto a la presentada por la recurrente CULTURAL ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA S.L., una vez descripta, abierta y descargada la documentación presentada en dicho sobre en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), no indicaba la oferta económica por lo que se le excluyó de la licitación, en virtud de Resolución de 9 de septiembre de 2025, de la Concejala Delegada de Régimen Interior, Seguridad, emergencias y fondos Europeos del Ayuntamiento de Arganda del Rey.

Tercero. - El 1 de octubre de 2025 se presenta, en el registro del Ayuntamiento de Arganda del Rey escrito de CULTURAL ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA S.L., denominado recurso de reposición contra la citada resolución de la exclusión de su oferta.

El órgano de contratación señala que en la notificación de la resolución de exclusión de la oferta de la recurrente se le indicaba que contra la misma podía interponer recurso especial en materia de contratación y por ello recalifica el recurso de reposición interpuesto por el recurrente como recurso especial y lo remite a este Tribunal el 3 de octubre de 2025 junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, en consecuencia, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución de exclusión se adoptó el 9 de septiembre de 2025, se notificó el 10 de septiembre y el recurso se interpuso el 1 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de exclusión, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que su exclusión de la presente licitación resulta absolutamente contraria a derecho, así como a los pliegos de la licitación. En particular en la resolución impugnada se acordó lo siguiente:

[...] SEGUNDO.- Excluir a la empresa C. ACTEX GESTION EDUCATIVA, S.L., con CIF B70946124, del procedimiento convocado para la adjudicación del contrato “SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE CAMPAMENTOS URBANOS A REALIZAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y EN LOS CENTROS CULTURALES DEL MUNICIPIO DE ARGANDA DEL REY DURANTE LOS DÍAS LABORABLES DEL PERÍODO NO LECTIVO”, debido a que en la oferta económica presentada no consta reflejado ningún precio de licitación, lo que impide su valoración y supone que, en caso de resultar primera clasificada, no podría establecerse precio de adjudicación[...].”

Tal manifestación no resulta veraz en tanto en cuanto, entiende que presentó en el sobre 3 de la licitación el Anexo II contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relativo al modelo normalizado en el que los licitadores debían presentar su “Oferta Económica”. En particular, señala la recurrente que expresamente detalló en dicho Anexo el precio de licitación conforme a las propias previsiones estipuladas por la entidad local.

En concreto, la oferta económica realizada por C. ACTEX GESTION EDUCATIVA fue la siguiente:

1) Precio de licitación:

- Coordinador: 16,50 €/hora.
- Monitor: 17,50 € / hora.
- Monitor de educación especial: 16,50 € / hora.
- Precio comedor niño/ día: 5,00€ + 0,50€ en concepto de 10% IVA

2) Personal adicional para funciones varias:

Se valorará que la empresa ofrezca personal adicional para cada uno de los períodos vacacionales:

- Por cada monitor extra destinado a funciones de coordinador en cada período:
4 MONITORES EXTRA
- Por cada monitor extra destinado a atender necesidades asistenciales a niños con educativas especiales en cada período: 6 MONITORES EXTRA
- Por la presencia de dos monitores antes del inicio de la jornada (tramos de 5 minutos): 5 TRAMOS, y dos después (tramos de 5 minutos): 5 TRAMOS
- Por contar con profesionales con formación en primeros auxilios: 2 POR CADA CENTRO Y PERÍODO

3) Mejoras: Celebración de fiestas (conforme características mínimas de la cláusula XVIII, B-3).

- SI
- NO

Aporta al recurso la oferta económica que fue acompañada en el sobre 3 de la licitación, donde se puede observar que completó debidamente la Oferta de la licitación en los términos que el propio pliego estipulaba siendo por ende contraria a derecho la resolución de exclusión dictada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte el órgano de contratación señala que la Mesa de Contratación celebrada el día 4 de septiembre de 2025, tras la lectura del informe técnico de valoración de criterios no cuantificables de forma automática, ratificado por todos los miembros de la Mesa, se procede a la apertura de los Sobres 3, relativos a la “*oferta económica y otros criterios cuantificables automáticamente*”, resultando que en cuanto a la oferta presentada por la recurrente CULTURAL ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA S.L., una vez descripta, abierta y descargada la documentación presentada en dicho sobre en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), no indicaba la oferta económica por lo que se le excluyó de la licitación, y resulta que no coincide con la que adjunta el licitador excluido, en su recurso, siendo la que se descargó de la PLCSP, la siguiente:

1) Precio de licitación:

- Coordinador: _____ €/hora.
 Monitor: _____ € / hora.
 Monitor de educación especial: _____ € / hora.
 Precio comedor niño/ día: _____ € + _____ en concepto de 10% IVA

2) Personal adicional para funciones varias:

Se valorará que la empresa ofrezca personal adicional para cada uno de los períodos vacacionales:

- Por cada monitor extra destinado a funciones de coordinador en cada período: 4 MONITORES EXTRA
- Por cada monitor extra destinado a atender necesidades asistenciales a niños con educativas especiales en cada período: 6 MONITORES EXTRA
- Por la presencia de dos monitores antes del inicio de la jornada (tramos de 5 minutos): 5 TRAMOS, y dos después (tramos de 5 minutos): 5 TRAMOS
- Por contar con profesionales con formación en primeros auxilios: 2 POR CADA CENTRO Y PERÍODO

3) Mejoras: Celebración de fiestas (conforme características mínimas de la cláusula XVIII, B-3).

- SI
 NO

En _____, a ____ de ____ de 20____.

Firma del licitador

La oferta se ajusta al modelo aprobado en el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas, no obstante en el apartado 1, referido al precio de licitación no aparece importe en ninguno de los conceptos, a la vista de lo cual, la Mesa de contratación en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2025 (Acta nº 3), propone la exclusión de la empresa CULTURAL ACTEX GESTION EDUCATIVA, S.L., debido a que en la oferta económica presentada no consta reflejado ningún precio de licitación, lo que impide su valoración y supone que en caso de resultar primera clasificada, no podría establecerse precio de adjudicación.

Acudiendo por tanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como ley del contrato y a sus cláusulas en las que se establecen los criterios valorables en cifras y porcentajes (Sobre 3), conforme se especifica en la cláusula XVII, donde se dice cuanto al sobre 3:

Sobre 3, denominado “Oferta económica y documentación para criterios cuantificables de forma automática”, para participar en el procedimiento abierto de servicio de “Organización y ejecución de las colonias urbanas en centros educativos y culturales en los períodos vacacionales y días no lectivos” y contendrá la siguiente documentación:

1. Oferta económica ajustada al modelo contenido en el Anexo II.
2. Se incluirán en este sobre los documentos que permitan la valoración de las ofertas mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes (Cláusula XVIII.B).
Cada licitador únicamente podrá presentar una sola proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta de unión temporal con otros, si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal.

Y visto el contenido de la cláusula XVIII del PCAP, respecto de la valoración de dichos criterios, donde dice:

B- CRITERIOS OBJETIVOS (100 puntos)

1) Mejora en el precio de licitación: Hasta 40 puntos.

- Coordinador: 20 € / hora, exento de IVA. Hasta un máximo de 10 puntos
- Monitor: 19 € / hora, exento de IVA. Hasta un máximo de 10 puntos
- Monitor de educación especial: 19 € / hora exenta de IVA. Hasta un máximo de 10 puntos
- Precio comedor niño/día: 6€ más 10% de IVA.

Para cada precio se otorgará la máxima puntuación la oferta más baja y 0 puntos a la

que iguale el tipo de licitación. El resto de las ofertas se valorará de forma proporcional

aplicando la siguiente fórmula:

Puntuación de la oferta =

PM: Puntuación máxima.

Y: (Tipo de Licitación - Oferta a valorar.)

X: (Tipo de Licitación - Mejor Oferta)

Se consideran como **anormales o desproporcionadas** aquellas ofertas de cada tipo que estén por debajo del **25%** de las medias de las ofertas presentadas en cada tipo de licitación.

Oppone el órgano de contratación que, es cierto que el licitador ha presentado la oferta económica ajustada al modelo aprobado como Anexo II al pliego de cláusulas administrativas, no obstante, dicha oferta no consta completada en todos los conceptos como se aporta en el recurso, siendo otra oferta distinta a la presentada.

Añade que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que la participación en licitaciones públicas conlleva la asunción de cargas formales, encaminadas a que la adjudicación se realice a la mejor oferta más ventajosa, garantizando la absoluta igualdad entre todos los licitadores, respetando los principios de no discriminación y transparencia.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes , se constata que la Cláusula XVII del PCAP es clara al indicar:

“XVII.- PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES: LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN, FORMALIDADES Y DOCUMENTACIÓN. –

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y la documentación que rigen en la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Además la cláusula XVI obliga a la presentación electrónica de las proposiciones, señalando que:

“XVI. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE PROPOSICIONES.-

La presentación de proposiciones y documentos se realizará exclusivamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pudiendo acceder también a través del enlace de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Arganda del Rey https://sedeelectronica.argandadelrey.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS2_PERFIL_CONTRATANTE

La presente licitación tiene, exclusivamente, carácter electrónico, por lo que los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas, obligatoriamente, de forma telemática, a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>), pudiendo acceder a las guías de utilización de la misma donde se indican los pasos a seguir para proceder al alta como usuario y para la preparación y presentación de ofertas <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasInfo>.

No se admitirán las ofertas que no sean presentadas de esta manera. Asimismo, todas las comunicaciones que se produzcan en este procedimiento de licitación se producirán a través de la mencionada Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Se constata que en la oferta económica que presentó la recurrente y consta en la PLCSP no recoge el precio de licitación de cada uno de los apartados siendo en la interposición del recurso donde acompaña como documento anexo el modelo de oferta económica relleno .

El Anexo III se corresponde con el “*Modelo de oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes*” en el que se debe indicar el precio ofertado y, en su caso, marcar lo que corresponda en relación con los criterios de adjudicación.

En el Anexo III presentado por la recurrente no indica el precio ofertado y la información que aporta la recurrente ahorra en su recurso al llenar el citado Anexo III es extemporánea, ya que no fue aportada junto a su oferta.

En consecuencia, hemos de concluir que el Anexo III presentado por la recurrente, aun correspondiéndose con el modelo establecido en la licitación no estaba cumplimentado por lo que en realidad no hizo una oferta económica.

Respecto a la posibilidad de subsanar el error, no puede aceptarse, pues implicaría una modificación de la oferta, dado que afecta a los criterios de adjudicación que son objeto de valoración.

El artículo 176 LCSP relativo a la presentación, examen de las ofertas y adjudicación, señala que “*La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio*”.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la oferta de los licitadores, este Tribunal, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista, si bien el análisis debe realizarse casuísticamente, analizando las circunstancias que concurren en cada caso.

Con carácter general, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo, desde el informe 18/10, de 24 de noviembre, que:

“*Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable*”.

En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 que:

“*Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente*

subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)".

De la jurisprudencia y de la doctrina mencionada se puede colegir que la oferta económica solo podrá ser subsanada con los límites infranqueables de su modificación. En el caso que nos ocupa, no es posible subsanar el error en la oferta porque conllevaría no la modificación de la misma sino la realización de la misma ya que en el Anexo III de su oferta estaba sin rellenar en relación al precio de licitación que ofertaba la recurrente, por lo que no procede más que reconocer el acierto de la mesa de contratación en su acuerdo de rechazo de la proposición y, en consecuencia, desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de C. ACTEX GESTION EDUCATIVA, S.L. contra la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2025, de la Concejala Delegada de Régimen Interior, Seguridad, Emergencias y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Arganda del Rey por la que se excluye a dicha empresa de la licitación del contrato de "Servicio de Organización y ejecución de las colonias urbanas en centros educativos y culturales en los periodos vacacionales y días no lectivos", convocado por dicho Ayuntamiento , número de expediente 103/2025/27006.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL